

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO

DT

Lcdo. Hiram A. Meléndez Rivera
Procurador del Trabajo

Lcda. Lourdes V. Gandarilla Trabal
Lcda. Taina E. Matos Santos
Asesoras Legales

29 de abril de 2004

ras
LLP

Consulta Núm. 15258

Nos referimos a su comunicación del 24 de marzo de 2004, la cual lee como sigue:

“Me dirijo a usted en relación a la Ley Núm. 1 de diciembre de 1989, 29 L.P.R.A. §§ 301 et seq. (“Ley de Cierre”), aplicable a establecimientos comerciales. Solicitamos muy respetuosamente su asistencia con carácter de urgencia, en la medida que a usted le sea posible, con la consulta que explicamos a continuación.

Nos hemos comunicado con la División Legal del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (“Departamento del Trabajo”), así como con el Negociado de Normas, y ambos coinciden en que el Reglamento que de conformidad con la § 306 de la Ley de Cierre dicho Departamento ha de aprobar definiendo quiénes son considerados trabajadores técnicos, no está disponible aún.

No obstante, la División Legal nos proveyó copia de la Consulta Número 13727, la cual arroja cierta luz con respecto a cómo han de definirse los trabajadores técnicos y, en particular, cómo podría hacerse una distinción entre un trabajador técnico y uno no técnico, lo cual es la interrogante que principalmente nos ocupa. Por otro lado, dicha Consulta también hace referencia a cómo aplica la prohibición dispuesta en la Ley de Cierre en relación a cuáles empleados en periodo probatorio no podrán trabajar los domingos

bajo circunstancia alguna. Hemos formulado una serie de interpretaciones que emanan de lo expresado en la Consulta 13727, para las cuales agradeceríamos su opinión en relación a la corrección de las mismas. Veamos.

En la Consulta Número 13727, se hace referencia a que un tablajero podría ser considerado como un trabajador técnico bajo la Ley de Cierre, más no un carnicero, ya que este último carece de un grado de "expertise" para realizar sus labores. Así pues, contando con el beneficio de dicha distinción, hemos hecho una interpretación de quién podría ser definido como un trabajador técnico en un centro automotriz bajo la Ley de Cierre, concluyendo que debería ser todo aquel que para ejercer como técnico o mecánico automotriz necesite una licencia del Colegio de Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico ("Colegio"). Véase 20 L.P.R.A. § 2145 et seq.

De acuerdo con la Ley Núm. 40 de 25 de mayo de 1972 ("Ley 40", según enmendada ("Ley 40")), son técnicos automotrices las siguientes personas: aqu[é]llos que para la realización de sus labores necesiten tener pleno conocimiento, comprensión y dominio de la técnica manual y de los procesos envueltos para el diagnóstico, reparación y ajuste de motor, incluyendo el sistema eléctrico, electrónico o de aire acondicionado del mismo, para los cuales se requieren destrezas especiales. Véase 20 L.P.R.A. § 2131(a). (Énfasis nuestro) Asimismo, son técnicos automotrices las siguientes personas: los que se dediquen a la reparación de motores o sistemas esenciales al funcionamiento de equipo agrícola, industrial, comercial, de construcción y marino, y toda persona capacitada para supervisar a un mecánico automotriz. Véase *Id.* (Énfasis nuestro)

En cuanto a los mecánicos automotrices, la Ley 40 dispone que son mecánicos automotrices las siguientes personas: aqu[é]llas que se dediquen a la realización de labores de reparación y ajuste del motor, incluyendo el sistema eléctrico, de hojalatería, de radiadores y el sistema escape de gases de motor (catalítico) del mismo para los cuales se requieren destrezas especiales. Véase 20 L.P.R.A. § 2131 (b). (Énfasis nuestro)

Como se desprende de las secciones anteriormente citadas, las personas que ejerzan como técnicos y mecánicos automotrices (a) tienen que estar autorizados para ejercer como tales técnicos y mecánicos automotrices por el Colegio y, además, (b) ciertamente requerirán de destrezas especiales o expertise para realizar sus

labores. De otra parte, la Consulta 13727 define a un tablajero como un trabajador técnico bajo la Ley de Cierre toda vez que éste posee dicho grado de expertise. Por consiguiente, y por analogía con la Consulta 13727, las personas que se desempeñen como técnicos y mecánicos automotrices, al necesitar un grado de expertise para realizar sus labores, podrán ser definidos como trabajadores técnicos bajo la Ley de Cierre.

Sin embargo, nos queda la interrogante de si un instalador de baterías y/o un instalador de gomas, aún cuando quedan excluidos por la Ley 40 de las definiciones de técnico automotriz y mecánico automotriz, podrían ser considerados trabajadores técnicos bajo la Ley de Cierre. Ello, toda vez que requieren de conocimiento especializado para realizar dichas tareas. Es decir, en la medida en que un instalador de batería necesita conocer, entre otras cosas: (a) los diferentes tipos de baterías que existen en el mercado; (b) la manera en que deben ser instaladas dichas baterías en un vehículo de motor para su adecuado funcionamiento; etc., podría argüirse que requiere de cierto grado de expertise para sus labores, cualidad que, como hemos visto, debería bastar para que un trabajador sea reputado como "trabajador técnico" bajo la Ley de Cierre. El mismo análisis podría ser aplicado cuando de un instalador de gomas se trata, por razón de que dicho instalador necesita conocer los diferentes modelos de gomas, los distintos tamaños que existen, cómo deben instalarse, etc. Por tanto, agradeceríamos nos confirmara si la interpretación que hemos hecho de que tanto instaladores de baterías como instaladores de gomas podrían ser definidos como trabajadores técnicos bajo la Ley de Cierre es acertada, aún cuando la Ley 40 los excluya de su definición de técnicos y mecánicos automotrices.

De otra parte, la Consulta 13727 también aborda la cuestión de la prohibición que aplica a empleados en período probatorio de trabajar los domingos bajo la Ley de Cierre. Según dicha Consulta, el Departamento del Trabajo "ha interpretado que la prohibición sobre empleados en período probatorio no es de aplicación a los empleados de jornada parcial con una jornada que no exceda de veinte y dos (22) horas a la semana". Fundamenta dicha interpretación "en el hecho de que a este empleado se le identifica en la ley como uno a quien le está permitido trabajar los domingos sin restricciones, y se le puede requerir como condición de empleo que trabaje los domingos". No obstante, no se especifica si en el cálculo

del período máximo de veintidós (22) horas semanales, se incluyen o se excluyen las horas que el empleado trabajaría el domingo de cada semana. Entendemos que las horas del domingo no están incluidas en dicho cálculo.¹

Por consiguiente, a la luz de la Consulta Número 13727, a los empleados técnicos en período probatorio que trabajaren menos de veintidós (22) horas a la semana, excluyendo los domingos, el Patrono podría requerirles, como condición de empleo, que trabajaren los domingos. Ello, siempre y cuando el Patrono no les requiera el trabajar dos (2) domingos consecutivos. Véase 29 L.P.R.A. § 306(b). Lo anterior procedería, sin tan siquiera requerirse de dicho trabajador técnico que acuerde voluntariamente y por escrito con su Patrono que trabajará los domingos, y sin que se tenga que solicitar y obtener un permiso a esos efectos del Departamento del Trabajo.

Entendemos que la prohibición de la Ley de Cierre de que empleados probatorios puedan trabajar los domingos, es evitar que dichos empleados se sientan presionados a acceder a trabajar los domingos por temor a no aprobar su período probatorio. No obstante, el temor a presiones indebidas no debería estar presente para los empleados mencionados en los incisos (a), (b) y (c) de la Sección 306 de la Ley de Cierre que se encuentren en período probatorio ya que a éstos sí se les puede requerir trabajar los domingos como requisito de empleo.² Por tanto, los empleados mencionados en los incisos (a), (b) y (c) de la Sección 306 de la Ley de Cierre deberían poder trabajar los domingos aún cuando se encuentren en período probatorio, siempre y cuando no se les exija trabajar dos (2) domingos consecutivos.

Le agradecemos nos indique a la brevedad posible, mediante carta al suscribiente, si las interpretaciones que hemos formulado a base de la Consulta Número 13727 son correctas en derecho.” (Énfasis nuestro.)

¹ El Profesor Ruy N. Delgado Zayas coincide en que el cálculo de las veintidós horas no incluye los domingos. Véase Ruy N. Delgado Zayas, Apuntes para el Estudio de la Legislación Protectora del Trabajo en el Derecho Laboral Puertorriqueño a la pág. 62.

² En la medida en que en la prohibición de la Ley de Cierre sobre los empleados a los cuales no podrá serles requerido por el Patrono que trabajen los domingos como condición para obtener o mantener el empleo no están incluidos los empleados mencionados en los incisos (a), (b) y (c) de la Sección 306 de la Ley de Cierre, no debería existir impedimento alguno en ley para que el Patrono les requiera a estos últimos, como condición del empleo, que trabajen los domingos.

En su consulta nos solicita que aclaremos, en primer lugar, **sí un instalador de baterías y un instalador de gomas** “aún cuando quedan excluidos por la Ley 40 de las definiciones de técnico automotriz y mecánico automotriz, **podrían ser considerados trabajadores técnicos bajo la Ley de Cierre.** Ello, toda vez que requieren de conocimiento especializado para realizar dichas tareas.”

El inciso (b) del Artículo 7 de la Ley Núm. 1 de 1 de diciembre de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para Regular las Operaciones de Establecimientos Comerciales”, con relación a los “trabajadores técnicos”, dispuso lo siguiente:

“Artículo 7.- Empleados que pueden trabajar domingos

Los establecimientos comerciales que mantengan sus operaciones los domingos en el horario permitido en el Artículo 5 de esta ley solamente podrán utilizar para prestar sus servicios dicho día a:

1. . . .
2. **trabajadores técnicos**, disponiéndose que ninguno de éstos podrá trabajar domingos de forma consecutiva; **el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico dispondrá por reglamento los empleados que se considerarán técnicos en cada sector de establecimientos comerciales y;**
3. . . .” (Énfasis nuestro.)

No obstante lo dispuesto por la Ley Núm. 1, antes mencionada, actualmente, el Departamento del Trabajo no posee ningún reglamento que defina el término **trabajador técnico**. Esto conlleva a que pueda existir una diversidad de opiniones de los expertos en la materia laboral.

El trabajo que realicen estos empleados, generalmente y por experiencia propia, **es de carácter manual, con conocimientos que se adquieren por la práctica que es de carácter repetitivo.** En este momento, desconocemos de algún Colegio Técnico que lo enseñe y lo pueda certificar como un especialista.

El **Decreto Mandatorio Núm. 82**, Aplicable a la Industria de Reparación de Vehículos de Motor, Artefactos Eléctricos y Otros Servicios, Sexta Revisión (1997), el cual tuvo vigencia el 2 de marzo de 1997, al definir las Ocupaciones en este tipo de Industria, define en su Artículo IV “Trabajadores Diestros” de la siguiente manera:

1- Trabajadores Diestros

Comprenderá aquellos trabajadores que tengan adecuado conocimiento, destreza, comprensión y que se desempeñan regularmente en tareas con dominio de la técnica manual y de los procesos envueltos en cualquiera de las ocupaciones generalmente reconocidas como oficios tales como: mecánicos automotrices, electromecánicos, talabarteros, hojalateros, pintores, reparadores de artefactos eléctricos y no eléctricos, reparadores de maquinaria agrícola e industrial, herreros, soldadores, reparadores o tapiceros de muebles, relojes, cerrajeros y otros reparadores relacionados.”

También, este Decreto Mandatorio expresa lo siguiente en “Alcance de la Definición”:

“Alcance de la Definición

...
Los servicios de recauchamiento y vulcanización de llantas y tubos quedan expresamente excluidos de la definición toda vez que estas actividades de reparación se hallan cubiertas al presente

por el Decreto Mandatorio Núm. 32, aplicable a la Industria de Productos Químicos, de Petróleo, Caucho y Productos Relacionados. . . ." (Énfasis nuestro.)

Por su parte, el Diccionario de la Real Academia Española define el término como: **"Una persona que posee los conocimientos especiales en una ciencia o arte."** Por lo que, instalar una batería o unas gomas, no lo consideramos ni una ciencia ni un arte especializado, por lo tanto, ni los instaladores de batería ni los de goma deben ser considerados o clasificados como "trabajadores técnicos".

Esperamos que la información antes brindada le sea de utilidad.

Cordialmente,



Lcdo. Hiram Meléndez Rivera
Procurador del Trabajo

ep/LVGT